



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RAD.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
ELECTRICARIBE S.A E.S. P
BERTHA BUSTILLO DE CABRERA Y/O ANGELA PATRICIA MONSALVE HERNÁNDEZ
08001 002 2013 00176 00

Barranquilla, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandada, donde solicita se nombre perito o se dicte sentencia y aunado a lo anterior se encuentra pendiente la solicitud de sucesión procesal impetrada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., es una sociedad comercial por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos mixta, de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Para el cumplimiento de su objeto, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica, que pudiera brindar acceso y mayor confiabilidad al servicio de energía para los habitantes del dpto. del Atlántico. En desarrollo de este proyecto la empresa demandante desarrolló la construcción de línea de conducción de energía eléctrica y dentro del proceso de expansión para alimentar el sistema de distribución 13,8 KV – SDL, atender los clientes de la Zona Franca La Cayena a 34.5 KV y otorgar el punto de conexión a nivel de 110 KV para Alfagrés, construyó una nueva sub estación con un transformador de potencia de relación 110/34, 5/13,8 KV y potencia de 50/30/20 MVA, subestación que está localizada en el sector de la localidad de Juan Mina y está alimentada desde la sub estación Nueva Barranquilla a través de una línea de nivel 110KV, de aproximadamente de 8.3 kilómetros de longitud; al tenor de la legislación Colombiana esta obra es de interés social y de utilidad pública. De conformidad con el diseño técnico esta obra, deberá pasar por los inmuebles de los demandados según quedó plasmado en las pretensiones.

Según el acta de inventario el valor estimado de la indemnización asciende a la suma de \$61.150.800, menos una deducción del 3,5% por retención en la fuente, monto que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, pagos de las mejoras que son necesarias remover y por el despeje de la zona.

Así mismo dice la demandante que el ordinal 14 del artículo 1° de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbre el suministro de energía. Por su parte el Artículo 18 de la Ley 26 de 1938 gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deben pasar las líneas de conducción de las mismas. A su vez la Ley 56 de 1981, en sus artículos 16, 25 y 27 autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto hidroeléctrico y de construcción de las líneas de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, para promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica y finalmente la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre en que esté interesada para cumplir su objeto.

ACTUACIONES PROCESALES

EL 21 de agosto 2013, este Despacho admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado por tres días a la parte demandada. Además de otras actuaciones se ordenó la práctica de la Inspección Judicial como lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el día 16 de septiembre de 2013, con el acompañamiento de un perito evaluador. Y se tiene la oferta de la parte demandante por un valor de \$61.150.800 moneda legal, oferta que la parte demandada presentó oposición dentro del término legal.

En auto de fecha julio 8 de 2016, se ordenó la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre en el inmueble objeto de este proceso, con la intervención de dos peritos en armonía a lo preconizado en el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 Numeral 5°.

En auto adiado 29 de septiembre de 2016, se le informa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los datos exigidos sobre el bien objeto de la experticia.

El perito JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO, inscrito como auxiliar de la Justicia de la Rama Judicial, se posesionó y rindió la respectiva experticia el 05 de octubre de 2017, tal como consta en el expediente.

Así misma obra en el expediente que el IGAC delegó estas funciones al Distrito de Barranquilla, pero este a su vez informó al Despacho que no cuenta con el profesional idóneo para rendir dicha experticia.

Por otra parte, en auto de fecha 02 de agosto de 2018, este Despacho ordenó a la Corporación de Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, designar un perito para rendir informe pericial a efectos de establecer los daños y perjuicios que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre en el predio objeto del proceso. Dicha entidad responde mediante oficio recibido por este despacho el primero de octubre de 2019 y se pone en conocimiento de las partes quienes guardaron silencio.

Ahora bien, revisado el expediente y las normas legales que rigen el proceso sobre imposición de servidumbre en armonía con el Decreto 2580 de 1985, se hace necesario cumplir con lo señalado en la Ley y por celeridad procesal y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se designará un perito de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, que cumpla con los requisitos del Decreto 1673 de 2013 y 556 de 2014, Categoría 13 por tratarse de un proceso de imposición de servidumbre. Con base a lo manifestado, se hará dicha prueba a cargo de la parte demandada, quien es la interesada en que se realice el peritazgo; como consecuencia de ello deberá ponerse en contacto con dicha entidad SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES al siguiente correo electrónico scdavaluadoresca@gmail.com y/o través del presidente de dicha entidad Doctor Francisco Cavalli en el correo fcavalli@gmail.com No. De Celular 3157540052, a quien deberá facilitarle toda la documentación requerida y solicitada para la experticia y concretar el pago de honorarios y todo lo relacionado con su contratación, para que se lleve a cabo en el término establecido.

Adicionalmente revisado el expediente se encuentra pendiente por resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por el doctor Pascual Arcieri, en calidad de apoderado de la empresa de energía AIR-E S.A.S E.S.P, quien aportó el contrato de cesión de derechos litigiosos, anexos de las obligaciones judiciales pendientes, certificado de existencia y representación y poder otorgado por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la entidad SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, como profesional, para que rinda la experticia que requiere el predio objeto de la Litis.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el Numeral 1° de la parte resolutive, ORDENÁSE a la parte demandada, quien es la interesada en que se realice la prueba pericial con la que se busca establecer los daños y perjuicios y tasar la indemnización de servidumbre, generada por el paso de redes eléctricas operadas por la compañía ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy AIR-E S.A.S ESP, sobre el predio ubicado en el corregimiento de Juan Mina, Distrito de Barranquilla, denominado VILLA CELIA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-222983, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ponerse en contacto con la SOCIEDAD

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COLOMBIANA DE AVALUADORES por medio del correo electrónico scdavaluadoresca@gmail.com y/o a través del presidente de dicha entidad Doctor Francisco Cavalli en el correo fcavalli@gmail.com No. De Celular 3157540052, entidad a quien deberá facilitarle toda la documentación requerida y solicitada para la experticia y concretar el pago de honorarios y todo lo relacionado con su contratación.

Aunado a lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto para que aporte al Despacho, la experticia realizada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, para que el proceso siga su curso normal.

TERCERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., como cedente y AIR-E S.A.S E.S.P (ANTES CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P) como Cesionario, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Téngase a AIR-E S.A.S ESP., como parte demandante en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados PILAR SÁNCHEZ ANDRADE y PASCUAL ARCIERI DE LUQUE, como apoderados de la empresa AIR-E S.A.S. EPS, de acuerdo a las facultades conferidas en dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV.

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331afbb39fdcadcd9019dce494d6925e504c65ba5a52d1b338b916156646681a

Documento generado en 15/10/2021 04:15:31 PM

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

